



**INFORME DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES
OBRERAS AL REAL DECRETO-LEY 18/2017, DE 24 DE NOVIEMBRE, POR
EL QUE SE MODIFICAN EL CÓDIGO DE COMERCIO, EL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL APROBADO POR
EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 2 DE JULIO, Y LA LEY
22/2015, DE 20 DE JULIO, DE AUDITORÍA DE CUENTAS, EN MATERIA DE
INFORMACIÓN NO FINANCIERA Y DIVERSIDAD.**

Madrid, 1 de diciembre de 2017

Observaciones de carácter general

Primera.- Incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 86.1 de la Constitución, para transponer mediante Real Decreto-Ley, la Directiva 2014/95/UE, de 22 de octubre.

En la exposición de motivos del Real Decreto-Ley (en adelante RDL), se reconoce la necesidad de aprobar una norma con rango de ley para transponer la Directiva 2014/94/UE, de 22 de octubre. Bajo dicha premisa el Gobierno pretende su transposición a través de un Real Decreto-Ley, y no como corresponde a través de una ley, aprobada mediante el trámite ordinario o de urgencia.

Se recoge a continuación, de forma somera, la doctrina constitucional sobre los requisitos exigidos por el Art. 86.1 de la Constitución para la aprobación mediante RDL de disposiciones legislativas:

“Es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar” (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3). A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, “los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma” (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3), debiendo siempre tenerse presentes “las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación de cada uno de los Decretos-leyes enjuiciados” (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

Y para valorar si “concorre el presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” exigido por el art. 86.1 CE, en los términos expuestos a efectos de determinar la validez constitucional de su regulación... como ha quedado dicho, es preciso analizar dos elementos: en primer lugar, los motivos que, habiendo sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación, hayan sido explicitados de una forma razonada (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4) y, en segundo lugar, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a la misma (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4).

La sentencia del TC 27/2015, dictada en el recurso 6368/2013, anula los artículos 7 y 8 del Real Decreto-Ley 11/2013 por no concurrir los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad justificativa de su aprobación, y a tal efecto señala en su fundamento de derecho quinto:

“Expuestas en tales términos las razones de la urgencia, es patente que, en este caso, el Gobierno, al que le corresponde acreditar la concurrencia del presupuesto habilitante del Decreto-ley, no ha explicitado de modo suficiente, ni en la exposición de motivos, ni tampoco en el trámite de convalidación parlamentaria del Real Decreto-ley, una argumentación sobre la necesaria prontitud que requería la atribución al SEPE de la competencia para sancionar determinados tipos infractores imputables a los beneficiarios de las prestaciones y subsidios de desempleo, además de la ya expresada afirmación de que aquellas medidas fueran a producir el efecto de mejorar la seguridad jurídica en este ámbito. En definitiva, nada se ha alegado sobre la necesidad de una acción normativa inmediata como la llevada a cabo a través de los preceptos impugnados, en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia, sin que tampoco en momento alguno se haya justificado, ni a ellos se haya aludido siquiera, cuáles podrían ser los perjuicios u obstáculos que para la consecución de los objetivos perseguidos se seguirían de la tramitación de la modificación normativa que llevan a cabo los preceptos recurridos por el procedimiento legislativo parlamentario. De hecho, en el presente caso, nada hay que indique que la regulación introducida trate de dar respuesta a una situación de naturaleza excepcional o que constituya una necesidad urgente, hasta el punto de que su efectividad no pueda demorarse durante el tiempo necesario para permitir su tramitación en sede legislativa, sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, bien por el tiempo a invertir o por la necesidad de inmediatez de la medida”.

De acuerdo con la doctrina constitucional, la transposición de la Directiva mediante RDL no está justificada.

La primera justificación que el RDL contiene es que tuvo que ser traspuesta a más tardar el 6 de diciembre de 2016 y que en fecha 14 de junio de 2017 mediante Dictamen motivado 2017/0084 la Comisión Europea *“dio un plazo de dos meses para adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la directiva”*.

Se añade que el Tribunal Constitucional en la sentencia 1/2012 avala la constitucionalidad de la utilización del Real Decreto-Ley como instrumento de transposición de directivas y la concurrencia del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad del artículo 86.1 de la Constitución cuando concurren «el patente retraso en la transposición» y la existencia de «procedimientos de incumplimiento contra el Reino de España.

Pues bien, en modo alguno el Tribunal Constitucional avala con la generalidad que se pretende por el Gobierno la utilización del RDL como instrumento de transposición de directivas por el simple retraso en su transposición, y así en la sentencia 1/2012 se dispone: ***“En suma, el recurso al decreto-ley como cauce de incorporación al ordenamiento interno del Derecho de la Unión Europea por la mera razón de que hubiera transcurrido el plazo de transposición, sin mayores precisiones, no se adecuaría al presupuesto habilitante de la urgente y extraordinaria necesidad, por lo que constituiría un uso abusivo de una facultad excepcional conforme a la Constitución española como es la legislación de urgencia y conduce a un reforzamiento de la posición institucional del poder ejecutivo en detrimento de la del legislativo, y en especial a una postergación del***

Senado que nuestra Carta Magna concibe como «la Cámara de representación territorial» (art. 69.1 CE). Ya en nuestra STC 29/1982, de 31 de mayo, resaltamos que la Constitución reconoce a las Cortes Generales como «las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario», pues son ellas las que representan al pueblo español (art. 66.1 CE), y que el Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el art. 87.1 CE, por lo que la potestad que ostenta para dictar decretos-Leyes, en virtud del art. 86.1 CE, se configura «como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las Leyes y en consecuencia está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman».

De mantenerse otra interpretación se alentaría la progresiva atracción de la incorporación de las directivas hacia el ámbito funcional del decreto-ley, en detrimento de los principios de legitimidad democrática directa y de legalidad que recaen inicialmente en la acción de las Cortes Generales en cuanto que representantes del pueblo soberano. Como hemos afirmado recientemente en la STC 119/2011, de 5 de julio, a propósito de una utilización indebida del derecho de enmienda en el procedimiento legislativo, «desatender los límites constitucionales bajo el paraguas de la urgencia normativa no deja de ser una lesión constitucional por mucho que pueda parecer conveniente coyunturalmente. Una buena política legislativa puede evitarlo y cuando excepcionalmente no sea posible debe asumir el coste democrático que pueda tener pero no forzar la Constitución». Tanto más cuanto que la incorporación de las directivas de la Unión Europea constituye una obligación normal, previsible y hasta cotidiana derivada de nuestra pertenencia a la Unión Europea”.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 1/2012 validó la constitucionalidad de la utilización de un RDL en el caso enjuiciado, no por el retraso en la transposición de una directiva sino la existencia conjunta de tres factores: “*De lo expuesto se deriva, en suma, que debemos considerar como factores relevantes para nuestro examen no sólo el elemento temporal (el patente retraso en la transposición de las directivas correspondientes) sino muy especialmente el elemento causal (la existencia de dos procedimientos de incumplimiento contra el Reino de España, cuya terminación mediante sendas sentencias que constataran el correspondiente incumplimiento se quería evitar a todo trance) así como el elemento material (la importancia que, conforme al art. 45 CE, cabe conferir a que la casi totalidad de los proyectos con relevancia económica y social quedara sometida cuanto antes a evaluación de impacto ambiental), por lo que, a la vista de la incidencia conjunta de estos tres factores en el presente caso, es preciso concluir que concurre el presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad requerido por el art. 86.1 CE”.*

En el presente caso, no se da ninguno de los tres factores. Ni el elemento temporal, ni el elemento causal, ya que no hay interpuesto ningún procedimiento judicial, debiéndose tener en cuenta que uno de los procedimientos valorados por el TC en su sentencia, no lo es por retraso sino

por indebida trasposición, lo único que se da respecto a la Directiva 2014/94/UE es un requerimiento de transposición con las correspondientes advertencias sobre su incumplimiento. Mucho menos se da el elemento material, pues no hay ninguna afectación respecto a proyectos de relevancia económica y social afectados.

Así pues, en el presente caso no está justificada la transposición de la Directiva 2014/94/UE mediante Real Decreto-Ley, pues como dice el Tribunal Constitucional *“De mantenerse otra interpretación se alentaría la progresiva atracción de la incorporación de las directivas hacia el ámbito funcional del decreto-ley, en detrimento de los principios de legitimidad democrática directa y de legalidad que recaen inicialmente en la acción de las Cortes Generales en cuanto que representantes del pueblo soberano. Como hemos afirmado recientemente en la STC 119/2011, de 5 de julio, a propósito de una utilización indebida del derecho de enmienda en el procedimiento legislativo, «desatender los límites constitucionales bajo el paraguas de la urgencia normativa no deja de ser una lesión constitucional por mucho que pueda parecer conveniente coyunturalmente. Una buena política legislativa puede evitarlo y cuando excepcionalmente no sea posible debe asumir el coste democrático que pueda tener pero no forzar la Constitución». Tanto más cuanto que la incorporación de las directivas de la Unión Europea constituye una obligación normal, previsible y hasta cotidiana derivada de nuestra pertenencia a la Unión Europea”*.

Al respecto hay que señalar que, sin perjuicio del tiempo en que estuvo en funciones el Gobierno, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), Organismo Autónomo, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (MINECO), publicó el 26 de enero el Anteproyecto de Ley, y que entonces, se deberían haber acelerado los trámites para su aprobación como proyecto de ley y remisión al Congreso.

En consecuencia procedería plantear un recurso de inconstitucionalidad.

No obstante, a fin de garantizar al menos la intervención de los grupos parlamentarios en la mejora de la transposición de la Directiva 2014/94/UE, procede al amparo del artículo 151.4 del Reglamento del Congreso, aprobar no sólo su convalidación, sino también someter la votación a su tramitación como proyecto ley, para poder presentar las enmiendas que se consideren para y, si procede, las modificaciones del texto que se acuerden.

Segunda.- Incumplimiento por el Gobierno de la obligación de realizar una consulta real, que no formal, con carácter previo a la aprobación de un Real Decreto-Ley.

En la anterior legislatura, el Gobierno infringió sistemáticamente, con incumplimiento de los convenios 87, 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los principios sobre la consulta con suficiente antelación a las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, sobre los proyectos de ley o los proyectos de Real Decreto-Ley antes de su aprobación, de tal forma que la OIT en el Informe definitivo del Comité de Libertad Sindical número 371^o (caso número 2.918), incorporó en su Recomendación 465 una llamada de atención al Gobierno por su incumplimiento, instándole a que respetara dichos principios.

En la actual legislatura, el cambio de posición del Gobierno parece responder más a un cumplimiento formal, que al cumplimiento real al que está obligado.

Como hemos dicho anteriormente, el ICAC publicó el *Anteproyecto de Ley por el que se modificaba el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad*, y se acordaba la apertura de un período de información pública de 10 días hábiles a los interesados en la elaboración del Anteproyecto. En ningún caso se remitió directamente a CCOO el anteproyecto para formular alegaciones, ni se mantuvo reunión alguna con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

En consecuencia, CCOO entiende que se ha incumplido la obligación de realizar una consulta real, que no formal, previamente a la aprobación de esta Ley. El borrador del Anteproyecto se publicó con pocos días para presentar observaciones -no alegaciones-, cuando la obligación de consulta conlleva no sólo un intercambio de opiniones sino la apertura de un diálogo real y efectivo sobre el contenido y el alcance del texto. Siguiendo el mismo comportamiento, tampoco se ha informado explícitamente de la transposición de la Directiva y de las posibles consecuencias de su incumplimiento.

Por otra parte, el Gobierno debería haber solicitado al Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas (CERSE), un informe previo sobre la transposición de la Directiva 2014/94/UE. El Consejo se creó a través del Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, como un órgano colegiado interministerial, de **carácter asesor y consultivo del Gobierno**, de composición cuatripartita y paritaria, adscrito al actual MEYSS, a través de la Secretaría General de Empleo, y se le encargó el impulso y fomento de las políticas de RSE, constituyéndose en el marco de referencia para el desarrollo de esta materia en España.

El CERSE tiene ámbito estatal. Dentro de sus objetivos se encuentran:

- *Fomentar las iniciativas sobre Responsabilidad Social de las Empresas, proponiendo al Gobierno, en el marco de sus funciones asesoras y consultivas, medidas que vayan en ese sentido.*
- *Informar, en su caso, sobre las iniciativas y regulaciones públicas que afecten a las actuaciones de empresas, organizaciones e instituciones públicas y privadas, que constituyen un valor añadido al cumplimiento de sus obligaciones legales, contribuyendo a la vez al progreso social y económico en el marco de un desarrollo sostenible.*
- *Promocionar estándares y/o características de las memorias y/o informes de Responsabilidad Social de las Empresas y de sostenibilidad, así como herramientas más adecuadas para su elaboración y seguimiento.*
- *Analizar el desarrollo de la Responsabilidad Social de las Empresas en España, la Unión Europea y países terceros, e informar sobre actuaciones en materia de Responsabilidad Social de las Empresas.*

Y sus funciones incluyen:

- *Emitir informes y elaborar estudios a solicitud del Gobierno o por propia iniciativa.*
- *Promover y fomentar iniciativas de Responsabilidad Social de las Empresas.*
- *Participar, en la forma en que se determine, en los foros nacionales e internacionales constituidos para tratar temas de Responsabilidad Social de las Empresas.*

Además, se ignora el papel de las organizaciones sindicales, a las que la Estrategia Española de Responsabilidad Social Empresarial (EERSE) reconoce como grupo de interés, resultando esencial su participación en el ámbito de las relaciones laborales. En el estado no financiero se debe incluir, por lo que respecta a las cuestiones sociales y relativas al personal, las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de género, la aplicación de convenios fundamentales de la OIT, las condiciones de trabajo, el diálogo social, el respeto del derecho de los trabajadores a ser informados y consultados, el respeto de los derechos sindicales, la salud y seguridad en el lugar de trabajo; y por lo que se refiere a los derechos humanos, a la lucha contra la corrupción y al soborno, información sobre la prevención de las violaciones de los derechos humanos y/o sobre los instrumentos existentes para luchar contra la corrupción y el soborno. En lo que atañe a cuestiones medioambientales, información detallada sobre los efectos actuales y previsibles de las actividades de la empresa, en su caso, sobre la salud y la seguridad. Por lo que respecta a las organizaciones sindicales, se les debería haber concedido un plazo específico para formular alegaciones al anteproyecto.

La EERSE también reconoce a la Representación Legal de los Trabajadores como grupo de interés, por tanto, el estado de información no financiera o el informe de gestión consolidado, si la empresa estuviera sujeta a la obligación de elaborarlo, se debería incorporar a los derechos de información y consulta del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Todo lo anterior deja constancia de la escasa voluntad del Gobierno de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por los convenios 87, 98 y 154 de la OIT y para cuyo cumplimiento ha sido requerido por su Comité de Libertad Sindical.

Observaciones particulares al REAL DECRETO-LEY 18/2017, de 24 de noviembre de 2017

La propuesta del RDL viene derivada de la necesidad de trasponer la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014 en lo que respecta a la necesidad de aumentar la transparencia de la información social y medioambiental facilitada por las empresas de todos los sectores a un nivel alto en todos los Estados miembros, y mejorar la divulgación de estos contenidos por parte de las empresas. La divulgación de información no financiera contribuye a medir, supervisar y gestionar el rendimiento de las empresas y su impacto en la sociedad¹. Éstas deben informar de forma que sea comprensible para los grupos de interés relevantes, sobre su evolución, resultados, situación de la empresa, y el impacto de su actividad, respecto a factores sociolaborales y medioambientales, con el objetivo de identificar riesgos para la sostenibilidad y aumentar la confianza de todos los grupos de interés.

Sin embargo, el contenido sociolaboral y medioambiental de la Directiva 2014/95/UE, en cuanto afecta a la RSE, ha quedado eclipsado por un enfoque financiero y economicista al ser el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (MINECO), el encargado de elaborar el Anteproyecto a esta Ley. Pese a afectar a normas como el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, la trasposición de esta Directiva no debería haberse encomendado a dicho ministerio, a través del ICAC -cuando además este Organismo no tiene atribuida la Responsabilidad Social de las Empresas (RSE) dentro de sus funciones y competencias-; sino al Ministerio de Empleo y Seguridad Social (MEYSS), a través de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, que tiene las funciones expuestas anteriormente. Como mínimo, el MEYSS debería haber tenido una implicación máxima en la elaboración del mismo, dando participación en el borrador del anteproyecto al CERSE y a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

Además, llama la atención que en la Disposición final tercera, que contempla la autorización al Gobierno para el desarrollo de la futura Ley, se determinen los ministerios que deben elaborar la propuesta (MINECO y Ministerio de Justicia). En caso de no eliminar esta referencia, se debería también haber incluido al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

¹ Es decir, lo que constituye la Responsabilidad Social de las Empresas.

El RDL publicado no cumple la obligación de trasponer la Directiva 2014/95/UE, ni en cuanto a su finalidad -obligación para las grandes empresas de proporcionar información sobre los riesgos sociales y medioambientales, y no solo para el negocio-, ni respecto a su contenido. Además, es insuficiente y más restrictivo que la Directiva Europea. Las medidas recogidas no garantizan adecuadamente los objetivos buscados por la Directiva a trasponer en materia de Responsabilidad Social de las Empresas, y no tiene en cuenta su naturaleza multidimensional, ni el nivel suficiente de comparabilidad que responda a las necesidades de todas las partes interesadas.

La diligencia debida se vincula según el consenso internacional² al comportamiento empresarial socialmente responsable y hace referencia a diversos procesos continuos (no a herramientas específicas) que buscan identificar consecuencias adversas reales o potenciales para que puedan ser evitadas o mitigadas en su impacto, e incluir medidas activas y demostrables para prevenir, y en su caso, remediar dichas consecuencias. Estas medidas han de ser equivalentes al riesgo o la probabilidad del perjuicio ocasionado y la severidad del posible perjuicio. La responsabilidad social de las empresas estriba en hacer frente a todas las consecuencias desfavorables. Esto incluiría la reparación, el compromiso de no volver a incurrir en un comportamiento similar y las medidas para corregir el perjuicio ocasionado. Por tanto, el RDL no puede reinterpretar de forma restrictiva el concepto de diligencia debida como “las actuaciones realizadas para identificar y evaluar los riesgos, así como su verificación y control, incluyendo la adopción de medidas”. El estado no financiero debe asimismo incluir información sobre los procedimientos de diligencia debida aplicados por la empresa, también en relación con sus cadenas de suministro y subcontratación, cuando sea pertinente y proporcionado, con el fin de detectar, prevenir y atenuar/mitigar los efectos adversos existentes y potenciales.

Respecto a las empresas que tienen obligación de informar, no se deben ampliar las condiciones que se formulan para que una empresa tenga el deber de incluir el informe no financiero más allá del establecido en la Directiva Europea, es decir, grandes empresas de interés público con un número medio de empleados superior a 500 trabajadores en sus fechas de cierre del balance. Más aún, se debería incrementar progresivamente el número de empresas obligadas a informar, hasta incluir aquellas que tengan más de 250 trabajadores al cierre del ejercicio. Además, deberían informar también aquellas empresas que no teniendo más de 500 trabajadores cumplieran otros criterios relevantes respecto a su volumen de facturación (por ejemplo, más de

² Fundamentalmente, Principios Rectores de Naciones Unidas y Líneas Directrices de la OCDE.

6 millones de euros³) y su impacto sociolaboral y ambiental (por ejemplo, grandes cadenas de subcontratación, actividades peligrosas para la salud o el medio ambiente).

En cualquier caso, debe hacerse público en el Portal⁴ de la Responsabilidad Social del MEYSS, a efectos de cumplir con la transparencia debida, un listado de las empresas que tienen el deber de informar y, en su momento, el estado de información no financiera o el informe de gestión consolidado de cada una de ellas.

Por otra parte, los indicadores clave de resultados no financieros que se utilicen no sólo deben ser pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, además deben incorporarse con un nivel suficiente de comparabilidad que responda a las necesidades de los diferentes grupos de interés. Se utilizarán indicadores que evalúen las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de género, la aplicación de convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, las condiciones de trabajo, el diálogo social, el respeto del derecho de los trabajadores a ser informados y consultados, el respeto de los derechos sindicales, la salud y seguridad en el lugar de trabajo; los derechos humanos; la corrupción y el soborno, la prevención de las violaciones de los derechos humanos; las actividades relativas al medio ambiente, el uso de energía renovable y/o no renovable, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de agua y la contaminación atmosférica; y el diálogo con las comunidades locales, y/o las medidas adoptadas para garantizar la protección y el desarrollo de esas comunidades.

Al facilitar esta información, se tendrán en cuenta los documentos elaborados por el CERSE relativos a cada materia, lo mandatado en la Ley de Economía Sostenible⁵ y especialmente las propuestas acordadas en la medida 21 de la Estrategia Española de RSE que desarrolla la elaboración de una guía sobre divulgación de información no financiera. En todo caso, se incluirán, al menos, los siguientes indicadores sobre: número de empleados y empleadas en las empresas y en sus cadenas de suministro y subcontratación; equidad, desigualdad salarial, brecha de género, sistemas de bonus, liquidaciones e incentivos; responsabilidad fiscal, tipo fiscal efectivo y pago de impuestos por países en los que se realiza actividad.

³ Criterio de modificación de la condición de Gran Empresa o Administración de la Agencia Tributaria.

⁴ <http://www.empleo.gob.es/es/rse/>

⁵ Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-4117-consolidado.pdf>